

ACUERDO NO JURISDICCIONAL SOBRE CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS COSTAS PROCESALES

(Acuerdo, de 26 de marzo de 2025, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria)

INTRODUCCIÓN

Dispone el art. 139.4 de la LJCA: *"En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa."*

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."

Es aparentemente un precepto preciso, sin mucho margen para la interpretación. Falsa apariencia, ilusión de la mente del jurista: son varios los contenidos del texto que precisan de la ayuda de la hermenéutica para descubrir la norma que alberga.

En primer lugar, haya que dilucidar si en la primera instancia únicamente cabe la limitación general (no más allá de la tercera parte de la cuantía del proceso) con la posibilidad de excepción en razón de la complejidad del asunto, apreciada por el juzgador, o cabe aplicar la posibilidad más amplia de limitación que recoge el segundo párrafo, que no establece criterio alguno.

Por otro lado, el texto del primer párrafo enseguida aguijonea la mente con esta pregunta: ¿La complejidad del asunto permite exceder y reducir el límite de la de la tercera parte de la cuantía del proceso, o únicamente lo primero, o solo los segundo?.

Y ese límite de la tercera parte de la cuantía del pleito, ¿se aplica solo en la primera o única instancia, o, también, en el recurso de apelación?

Y el ultimo inciso del párrafo segundo ("a una parte de éstas o hasta una cifra máxima") no es menos en lo de crear problemas de interpretación:

- "a una parte de estas": No parece referirse a una cantidad, sino a los gastos que integran las costas procesales.
- "hasta una cifra máxima": Es un límite que no se puede superar en la tasación, o es una cifra fija invariable, que, por ende, vincula la tasación sin dejar espacio a esa fase.

No...; no vamos a dar una respuesta a estas preguntas en este documento: no es ese su fin.

El documento que presentamos busca otra cosa. A saber:

Las cuestiones que hemos enunciado son solo una muestra modesta de la dificultad de entendimiento y, por ello de aplicación, que el artículo 139.4 trae consigo.

Lo verdaderamente problemático, lo que pude hacer del precepto una trampa jurídica, es la ausencia de criterios para la aplicación del párrafo segundo, así como la subjetividad que acompaña al criterio de la complejidad del asunto.

Es obvio, pero es conveniente recordarlo: la falta de criterios legales no significa libertad del juzgador, en el sentido de exención del Derecho. Ninguna decisión judicial es libre en ese sentido, pues todas están firmemente atadas a la Ley y al Derecho y deben ser motivadas (así lo exige el Estado de Derecho que configura la Constitución y así lo demanda el derecho a la tutela judicial).

Hay, por lo tanto, que explorar en el mundo de los principios, indagar en el terreno de la analogía o en otras formas de integración normativa, para encontrar parámetros razonablemente objetivos que cierren el paso al riesgo de subjetividad y, con él, al de desigualdad en la aplicación de la ley.

En esa búsqueda se puede contar con un guía poderoso, un maestro sabio: el principio de proporcionalidad, que sería el fiel de la balanza en uno de cuyos platillos estaría la naturaleza compensatoria de las costas apoyada por el principio según el cual la necesidad del proceso para obtener la razón no debe perjudicar al que la tiene según la decisión judicial, y el otro lo ocuparía la necesidad de que las condena en costas (la regla es el vencimiento objetivo) no sea a amenaza de una carga económica desmesurada que, por ello, despliegue un corrosivo efecto disuasivo del ejercicio del derecho de acudir a los tribunales.

La Sala no renuncia (¿cómo podría hacerlo?) ha encontrar esos criterios, ni al casuismo que ello implica. Y apreciamos que, habida cuenta la ponderación de principios que la referida metáfora de la balanza quiere simbolizar, un criterio especialmente idóneo sería el de la capacidad económica de las partes. Pensemos en las situaciones fronterizas con los límites que dan acceso al beneficio de justicia gratuita: situaciones en que la posibilidad de soportar el pago de unas costas altas, superiores a lo que la puede afrontar sin dejar de lado las necesidades de una vida digna, se presenta como una intimación irresistible a renunciar al ejercicio del derecho de acceso a los tribunales para obtener de ellos la tutela correspondiente.

Pero, advertido lo que precede, entendemos que pueden establecerse unos límites cuantitativos generales.

No son vinculantes, por lo que no impiden que la Sala se aparte de los mismos cuando el caso concreto nos enseñe un criterio más acorde con el principio de proporcional. De hecho, no pretenden sustituir a esos criterios proporcionados ni al casuismo consustancial. Pero son un ancla que destierra el riesgo de subjetividad, de inseguridad, y de desigualdad. Y es con ese propósito y con las cautelas apuntadas es que la Sala configura el presente documento.

CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS COSTAS PROCESALES

LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS SEGÚN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA O EL AUTO

1º.- Cuando se trate de Autos de inadmisión, acordada la inadmisión de oficio antes del emplazamiento o por incumplimiento de requisitos procesales. No habrá lugar a la imposición de costas.

2º.- Acordada la inadmisión en Sentencia. Habrá lugar a la imposición de costas conforme a las normas generales de la LJCA.

3º.- Desistimiento, la regla general será la no imposición de costas, aunque se deja al Tribunal la posibilidad de valorar las circunstancias concurrentes de cada caso.

4º.- Pérdida sobrevenida de objeto, como regla general no supondrá imposición de costas, aunque se deja al Tribunal la posibilidad de valorar las circunstancias concurrentes de cada caso.

5º.- Allanamiento, como regla general se impondrán las costas de los trámites hasta el momento procesal en que recaiga la resolución de allanamiento, aunque se deja al Tribunal la posibilidad de valorar las circunstancias concurrentes de cada caso.

6º.- Sentencias y autos con una estimación o desestimación total. Para la determinación del carácter total o parcial se acoge el principio de “sustantividad” de la pretensión, es decir, del acogimiento “en lo esencial” de la petición contenida en la demanda, aunque no se reconozca algún aspecto que pueda tener el carácter de “accesorio” o secundario.

7º.- Estimación o desestimación parcial Se estará a lo establecido en el artículo 139.1.2 LJCA por lo que no se impondrán las costas.

8º.- Si se impugna un silencio administrativo, el Tribunal, como regla general, no impondrá las costas al recurrente que vea desestimado su recurso.

9º.- La resolución de las medidas cautelares, seguirá el régimen general del principio de vencimiento del artículo 139.1º, aunque se deja al Tribunal la posibilidad de valorar las circunstancias concurrentes de cada caso.

10º.- La estimación resolución de los recursos no conlleva la imposición de costas a la parte que se opusiera. La desestimación conlleva, por regla general, la imposición de costas a la parte recurrente.

11º.- Las resoluciones dictadas en fase de ejecución, como regla general, siguen el principio de vencimiento en costas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS COSTAS

1º.- El artículo 139.4 LJCA establece dos reglas que deberán respetarse.

La primera es que “en primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa”.

Conforme a dicho apartado se considera que, en primera o única instancia, puede fijarse la condena en costas en una cifra máxima, atendiendo a la naturaleza del asunto litigioso u otras circunstancias, siempre que no exceda el tercio de la cuantía del proceso.

La segunda dispone: “En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

La regla general es que la Sala aplique la limitación del tercio de la cuantía plasmada en el párrafo primero, salvo que por las circunstancias especiales del caso el Tribunal motivadamente imponga las costas a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

2º.- Pluralidad de demandados, en caso de que la actora haya dirigido su pretensión frente a varios demandados y se le condene al pago de las costas, la cuantía que proceda se establecerá para cada uno de ellos, salvo que comparezcan por medio de la misma representación o defensa.

En el caso de codemandados comparecidos voluntariamente, por ejemplo, en procesos selectivos o similares, en principio, como regla general, no se impondrán las costas cualquiera que sea el resultado del juicio, salvo que se aprecie que la personación de aquellos ha tenido una incidencia decisiva en el mismo.

CUANTÍAS ORIENTATIVAS SEGÚN LOS PROCEDIMIENTOS

Las cuantías que se expresan a continuación incluyen todos los conceptos exigibles.

El Pleno de la Sala por unanimidad establece las siguientes cuantías como máximas:

1º.- Procedimiento ordinario: 1500 €

2º.- Recurso de apelación: Contra Sentencias: 1000 € Contra Autos: 500 €

3º.- Pieza de medidas cautelares: 300 €

4º.- Autos resolviendo incidentes de nulidad de actuaciones: 500 €

5º.- Autos resolviendo recursos de reposición: 100 €

6º.- Autos resolviendo incidentes de ejecución: 500 €

7º.- En resoluciones interlocutorias y demás de carácter intraprocesal, no se efectuará imposición de costas.

Cláusula residual Estas cuantías, orientativas y fijadas con carácter general, podrán ser incrementadas o 5 reducidas en los casos en que se observe una complejidad o sencillez superior a la media de asuntos que tienen entrada en la Sala, y en todo caso salvaguardando la casuística que puede revelar circunstancias singulares que aconsejen el apartamiento del criterio.

Estos Criterios Orientativos serán objeto de revisión periódica, en atención a las circunstancias sociales o económicas de cada momento y se aplicarán a los procedimientos resueltos a partir del 1 de abril de 2025.

Firmado por la Ilma. Sra. Presidenta, Doña María Esther Castanedo García y los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala, Doña Clara Penín Alegre y Don Ignacio López Cárcamo.

En Santander, a 26 de marzo de 2025